



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE VALDEARADOS

Aprobación definitiva

Por acuerdo del Pleno de fecha 18 de marzo de 2024, se aprobó definitivamente la ordenanza reguladora de vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

«APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDO DE PURINES, ESTIÉRCOLES Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES DE FUENTES DE ORIGEN AGRÍCOLA Y GANADERO EN BAÑOS DE VALDEARADOS

Visto que se solicitó informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para proceder a la aprobación de la ordenanza municipal reguladora de vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de explotaciones ganaderas, que fue emitido en fecha 22 de septiembre de 2023.

Visto que se publicó en el portal web del ayuntamiento consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas, y con fecha 25 de octubre de 2023, se recibió el proyecto elaborado por los servicios municipales de Baños de Valdearados de la ordenanza municipal reguladora de vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de explotaciones ganaderas, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas durante el trámite de consulta pública.

Visto que se aprobó inicialmente la ordenanza municipal reguladora de vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de explotaciones ganaderas.

Visto que el acuerdo de aprobación inicial se publicó en fecha 4 de diciembre de 2023, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, n.º 228, y en el tablón de edictos, durante el periodo de treinta días; y con fecha 4 de octubre de 2024, se publicó el texto íntegro de la ordenanza municipal en el portal web de este ayuntamiento (<http://banosdevaldearados.sedelectronica.es>).

Durante el periodo de información pública se presentó alegación por ABUGAPOR Burgos (Asociación Burgalesa de Explotaciones de Ganado Porcino).

Visto que se informaron por los servicios municipales de Baños de Valdearados las reclamaciones, reparos u observaciones presentadas durante el periodo de información pública:

En relación de las alegaciones de el artículo 5. Prohibiciones. Puntos 1, 2 y 6. No se está prohibiendo ni impidiendo el paso por el casco urbano ni se está decidiendo por dónde tiene que ir sino las condiciones que deben cumplir los vehículos que transiten por el casco urbano. Se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos, en ningún caso el tránsito.



Se establece eso sí, las condiciones que los vehículos que contengan purines deben cumplir para su tránsito en el casco urbano, primando la seguridad sanitaria de los vecinos. Todo ello de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25.2.g, que establece que es el municipio quien ejercerá en todo caso como competencias propias el tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

Respecto al vertido en montes, aunque sea una práctica que no se lleve a cabo en Baños de Valdearados, el punto 6 de este artículo recuerda la prohibición de hacerlo.

Las alegaciones a las prohibiciones, exclusiones y franjas de seguridad. Artículo 5.9, artículo 6 y artículo 7.

El Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, que establece las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas artículo 5. Uno. B) 2.º está derogado. Por consiguiente, no es de aplicación. En todo caso resulta de aplicación el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

De conformidad con el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el anexo III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades, en sus artículos 5.3 y 5.4 establece que las distancias son las mínimas a cumplir si bien estas distancias podrán ser modificadas mediante ordenanza municipal.

Por cuanto antecede, en relación a la alegación presentada se debe indicar que el establecimiento de una zona de exclusión está dentro de las potestades atribuidas a los municipios para establecer limitaciones mediante la aprobación de la ordenanza reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de explotaciones ganaderas. La jurisprudencia define que puede establecer limitaciones tanto desde un punto de vista temporal o espacial, e incluso desde ambas perspectivas.

Por consiguiente puede el ayuntamiento, aplicando criterios técnicos, determinar la zona de exclusión más adecuada, y principalmente considerando que la Junta de Castilla y León ha reconocido e informado que en Baños de Valdearados, no se puede consumir agua proveniente de los dos manantiales existentes en la localidad por un exceso de nitratos en la misma, lo que nos supedita a ejercer la competencia que establece la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25.2.j) Protección de la Salubridad Pública, que es lo que debe primar con la aprobación de esta ordenanza reguladora.

En función de la motivación expuesta procede la desestimación de las alegaciones presentadas.



Visto el informe de Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno adopta por cuatro votos a favor y tres abstenciones de Renueva Baños el siguiente:

ACUERDO

Primero. – Desestimar las alegaciones presentadas por ABUGAPOR Burgos (Asociación Burgalesa de Explotaciones de Ganado Porcino) en relación con el expediente de aprobación de la ordenanza municipal reguladora de vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de explotaciones ganaderas, por los motivos expresados en el informe de fecha 15 de marzo de 2024, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente acuerdo.

Segundo. – Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la ordenanza municipal reguladora de vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de explotaciones ganaderas, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas, con la redacción que a continuación se recoge:

“ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDO DE PURINES, ESTIÉRCOLES Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES DE FUENTES DE ORIGEN GANADERO

Índice de artículos. –

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I. – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. – Objeto.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Artículo 3. – Definiciones.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4. – Actos de vertido.

Artículo 5. – Prohibiciones.

Artículo 6. – Zonas de exclusión.

Artículo 7. – Franjas de seguridad.

TÍTULO III. – RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 8. – Infracciones

Artículo 9. – Infracciones muy graves.

Artículo 10. – Infracciones graves.

Artículo 11. – Infracciones leves.

Artículo 12. – Sanciones.

Artículo 13. – Responsables.

Artículo 14. – Criterios de graduación de las sanciones.

Artículo 15. – Procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL.



ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDO DE PURINES, ESTIÉRCOLES Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES GANADERAS

TÍTULO I. – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas en los suelos agrícolas del municipio de Baños de Valdearados, derivados de las explotaciones pecuarias establecidas en dicho territorio, así como su almacenamiento y transporte, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

El ayuntamiento dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto estatal como autonómica como el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2. f) y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente ordenanza municipal reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta ordenanza todos los vertidos de purines, estiércoles y lodos producidos en las explotaciones ganaderas radicadas en todo el término municipal; se excluyen los producidos en explotaciones domésticas.

Artículo 3. – Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.
- c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- f) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económica.



TÍTULO II. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. – Actos de vertido.

1. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor.

b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero conforme al siguiente calendario:

– Desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre, ambos incluidos, inmediatamente a continuación del vertido.

– El resto del año, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vertido.

c) La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea será la que contenga 210 kg/año de nitrógeno.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

Artículo 5. – Prohibiciones.

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en el casco urbano.

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías de la población de Baños de Valdearados, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.

3. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.

4. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero los sábados, domingos, festivos y sus vísperas así como durante los días de conmemoración de las fiestas patronales de Baños de Valdearados y fiesta de Baco.

5. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero durante los periodos de abundantes lluvias así como sobre terrenos de acusada pendiente.

Asimismo queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, regaderas, colectores, caminos y otros análogos.



6. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

7. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquélla.

8. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero fuera de la finca rústica de labor.

9. Queda prohibido todo vertido de purines en cualquier parcela que se encuentre ubicada a menos de 500 m de límite del suelo urbano o de cualquier instalación de elaboración de vinos con D.O. Ribera del Duero de establecimientos de prestación de servicios turísticos, o de cualquier instalación que pudiera verse seriamente perjudicada en su actividad económica, por la emisión de malos olores y depósito y captación del abastecimiento de agua.

Artículo 6. – Zona de exclusión.

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 500 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco urbano delimitados conforme a las normas subsidiarias de Baños de Valdearados que se encuentre vigente en cada momento.

2. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

3. A los efectos de la presente ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

Artículo 7. – Franjas de seguridad.

1. Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquéllas.

b) Alrededor de los montes catalogados de utilidad pública una franja de 50 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

c) Alrededor de las captaciones y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población una franja de 800 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

d) Alrededor de la zona de exclusión en un radio de 300 metros desde el límite exterior de la misma.

e) Igualmente queda prohibido todo vertido de purines en parcelas ubicadas a menos de 100 metros del cauce del río Bañuelos.



2. Dentro de las franjas de seguridad el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero queda prohibido los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como durante los días de conmemoración de las fiestas patronales de Baños de Valdearados y durante las fiestas a Baco.

3. El resto del año será obligatorio enterrar los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con arreglo al calendario fijado en el artículo 4.1.b) de la presente ordenanza.

Artículo 8. – Comunicación previa.

El vertido de purines en cualquier punto del término municipal queda sujeto a comunicación previa y se ajustará a lo establecido en esta ordenanza.

El vertido de estiércol y otros residuos similares se efectuará de modo adecuado a las buenas prácticas agrarias y a su normativa reguladora.

La comunicación de vertido de purines irá acompañada de un plano de situación de la parcela, identificación del vehículo e indicación de las horas de vertido, debiéndose presentar con una antelación de cinco días hábiles.

El ayuntamiento en el caso de existir razón de interés público le notificará la prohibición del vertido.

En caso de no dictar resolución el ayuntamiento, en el plazo indicado de cinco días, se entenderá autorizado el vertido solicitado.

TÍTULO III. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 9. – Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 10. – Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de los ríos y arroyos.

c) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El incumplimiento de las reglas sobre que sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de



fuentes de origen agrícola y ganadero establece el apartado c) del artículo 4 de la presente ordenanza.

e) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente ordenanza en relación con la zona de exclusión.

Artículo 11. – Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las reglas que sobre el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establecen el apartado b) del artículo 4 de la presente ordenanza.

b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

Artículo 12. – Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo 5.

Artículo 13. – Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 14. – Responsables.

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

Artículo 15. – Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.

c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.



Artículo 16. – Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. Supletoriamente, será aplicable el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. La competencia para sancionar las infracciones a la presente ordenanza corresponde al alcalde.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Tercero. – Publicar dicho acuerdo definitivo con el texto íntegro de la ordenanza municipal reguladora de vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de explotaciones ganaderas en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este ayuntamiento (<http://banosdevaldearados.sedelectronica.es>).

Cuarto. – Facultar a la alcaldesa-presidenta para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto».

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Baños de Valdearados, a 27 de marzo de 2024.

La alcaldesa-presidenta,
Mirian Esteban Gañán